

JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, veintiuno de junio de dos mil veintiuno.

Interlocutorio	:Número 0868
PROCESO	:EJECUTIVO
Radicado	:170014003007-2021-00061-00
DEMANDANTE	:BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADOS	:DANIEL MAURICIO BERMUDEZ GUARNIZO

Se procede a continuación a resolver el recurso de reposición interpuesto por el señor apoderado judicial que representa a la parte demandante dentro del proceso de la referencia, contra el auto de fecha tres de junio del año en curso, notificado por estado el día 04 de los mismos mes y año, por medio del cual el Juzgado negó el emplazamiento que se solicitó del demandado.

CONSIDERACIONES

El señor apoderado de la entidad demandante en escrito allegado en tiempo oportuno, interpuso recurso de reposición contra el auto de fecha 03 de junio del año que transcurre, por medio del cual este despacho negó el emplazamiento del demandado.

Manifiesta el recurrente en su escrito:

“Referente al art 82 del C.G.P., es claro que en este caso en particular, el ejecutante presentó desde la demanda inicial todos los documentos exigidos por la ley para este tipo de proceso, en el hecho segundo afirmó bajo la gravedad de juramento que el demandado poseía dos direcciones; una electrónica y otra dirección física en la ciudad de Manizales.

Referente al numeral 4 del Art 291 del C.G.P., agotadas todas las direcciones aportadas en la biblia de la demanda, es decir haberse agotado por completo toda dirección se podrá solicitar respetuosamente el emplazamiento del demandado.

Ahora bien, si bien es cierto se pudiere solicitar a las entidades para que proporcionen información como aduce el despacho que BBVA Y BANCOLOMBIA, poseen en sus bases de datos, esta dilataría el proceso pues la información de BANCOLOMBIA al ser demandante fue aportada con la presentación de la demanda. Respecto al BANCO BBVA esta solicitud llevaría tiempo que empezaría por un derecho de petición de BANCOLOMBIA hacia ellos y por economía procesal inmediatez, concentración, no sería de interés por parte de Bancolombia elevar tal solicitud, lo que desde ya se descarta por el hecho que cuando el BBVA dio respuesta esta información no fue aportada para su conocimiento en el momento.

Razones de peso expuestas para que este Honorable Juzgador con todo respeto debe tener en cuenta para el presente recurso, además cabe de resaltar que la demanda fue clara al proporcionar solo dos direcciones que se tenían como base de datos y que fueron agotadas conforme a la ley. Adicional el Juzgado desconoció en el auto del 03 de Junio de 2021, Art 14 Debido Proceso y Art 2 Acceso a la justicia del C.G.P., Justicia pronta expedita eficaz, inmediata conforme a los preceptos”.

Al primer punto del recurso interpuesto ha de decirse que el juzgado no tuvo ningún reparo con la presentación de la demanda y por eso se libró el mandamiento de pago en la forma solicitada, por tanto siguió su trámite hasta que se procedió con el agotamiento de la notificación al demandado de dicho auto, sin ser posible esta diligencia, pues al tratar de notificarlo en la dirección electrónica suministrada en la demanda, el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles de Familia deja constancia que no se pudo entregar en el correo del destinatario al intentarlo dos veces y en la dirección

física, Postacol Mensajería especializada certifica que el demandado no reside en el lugar y que no lo conocen.

Si previo al emplazamiento del demandado se le solicitó a la parte demandante que debía agotar la diligencia de la notificación al demandado de la orden de pago librada en su contra en la dirección que tenga registrada en los Bancos: Bancolombia y BBVA, no es que con esto se pretenda dilatar el trámite del proceso, sino que el mismo artículo 291 del Código General del Proceso en su parágrafo segundo, la parte interesada podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con base de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado, lo que significa que en todo documento que obre en el expediente en el cual se advierta que determinada entidad pueda suministrar datos de ubicación de la parte ejecutada, la parte interesada debe agotar la notificación en la dirección que estas registren.

Lo anterior tiene su fundamento en garantizar los derechos de las partes, en especial no coartar el derecho de defensa que tiene la parte demandada porque hay que recordar que la notificación personal es por excelencia la que debe imperar en una controversia, por eso se impone agotar todos los mecanismos necesarios para lograr la comparecencia del ejecutado, además hay que entender que la notificación por emplazamiento es excepcionalísima, lo que significa que a ella se arriba en virtud del principio de lealtad procesal, después de acudirse a todos los medios posibles para ubicar al demandado antes de manifestarse que se desconoce por completo su lugar de domicilio o de trabajo para efectos de notificarlo personalmente.

De acuerdo con lo anterior, no hay lugar a reponer el auto atacado, manteniendo la decisión allí plasmada.

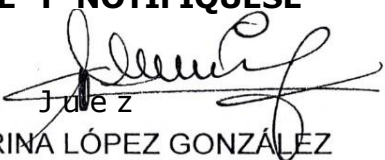
Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: **NO REPONER** el auto por medio del cual se negó el emplazamiento del demandado, señor DANIEL MAURICIO BERMUDEZ GUARNIZO, por lo dicho en la parte motiva.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

JABO


J u l i o 2
LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el estado No. 094 Del 22 DE JUNIO DE 2021 MARIBEL BARRERA GAMBOA Secretaria
